República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Uribia, La Guajira.

Octubre, dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación No. 2023-00204-00. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMERCIAL Y EMPRESARIAL DEL CARIBE - COOMERCAR.** contra **ANGELICA TATIANA IPUANA JUSAYU Y MILADIS DEL CARMEN PUSHAINA PUSHAINA**.

Revisada la presente demanda con el propósito de decidir sobre su admisibilidad, se observa que en el cuerpo de la demanda en el ítems de notificaciones en lo que respecta a la parte demandante se señaló el correo electrónico saritaluz@hotmail.com, observándose en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio que el correo electrónico para notificaciones judiciales es el auxcontable@coomercar.com, ante ello y como quiera que el Decreto 806 de 2020, señala que tratándose de personas jurídicas, debe señalarse en la demanda la dirección electrónica que reposa en el correspondiente certificado de existencia y representación de la misma.-

Por otro lado, se tiene que los artículos 73 y 74 del Código General del proceso, señala:

Los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

"Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.
"...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ... El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico

del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser SARA LUZ PEREZ ROPAIN, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la Cooperativa demandante, para efectos de notificaciones judiciales. Así las cosas, se concederá el término legal para que la demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos.

Por último, se observa que si bien es cierto fue anexado el documento objeto de ejecución, pero dentro del cuerpo de la demanda no fue señalado por parte del demandante en donde se encuentra el documento original y en el caso concreto debió bajo la gravedad del juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato; todo ello, dándole cumplimiento a lo normado en el artículo 245 del C.G. del P., el cual regula la controversia señalada en su inciso 2, en donde indica: " *Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello*".-

Se concluye entonces, que a pesar de que fue remitida la letra de cambio escaneado en virtud del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá en documento escrito, afirmar bajo la gravedad del juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que el mismo se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.-

En consecuencia de lo anterior, el despacho inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 82-10, 11 del C.G.P., concordado con el artículo 90 -1, ibídem.-

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.

2. Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES